

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2011-00209-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEHALY ALBARRACIN GUAYABO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. –  
CURADURIA URBANA SEGUNDA DE  
VILLAVICENCIO Y OTROS.

En atención a que se encuentra superado el término solicitado por el perito designado dentro del presente asunto, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna al respecto, requiérasele nuevamente para que se sirva rendir el dictamen que le fue encomendado.

De otra parte se le reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS COLINA PUERTO, como apoderado de las señoras Dehaly Albarracin, Rubiela Rojas Fajardo y Magola Pabón de Herrera, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1201 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Por último acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. SONIA FAISULLY GUERRERO como apoderada judicial del Municipio de las demandantes antes señaladas, visto a folio 1200 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

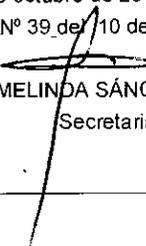


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00013-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ERNESTO CÓRDOBA VALLEJO  
DEMANDADOS: CAPRECOM – E.S.E. HOSPITAL SAN  
JOSÉ DEL GUAVIARE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 353), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 11 de octubre de 2013 (fls. 325 a 334) y confirmada mediante providencia del 05 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 67 al 77 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

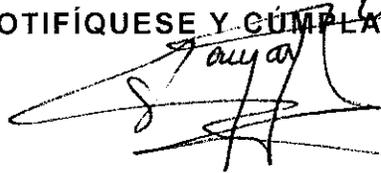
**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la Dra. MARÍA LEONOR OVIEDO VALLEJO, como apoderada judicial del señor JOSÉ ERNESTO CÓRDOBA VALLEJO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 349 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**QUINTO:** Reconózcasele personería al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, como apoderado judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN,

en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 351 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

**NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO**

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

**JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00183-00  
DEMANDANTE: MÓNICA DEL ROCIO ISAZA HENAO  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 133), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la audiencia inicial con fallo proferida el día 28 de mayo de 2014 (fls. 81 a 97) y modificada mediante providencia del 14 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 33 al 43 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$923.00.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA-MAHECHA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

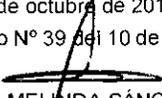


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00207-00  
DEMANDANTE: ALFREDO COLMENARES HERRERA  
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 409), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia del 31 de octubre de 2014 (fls. 372 a 383) y modificada mediante providencia del 27 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 64 al 71 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$723.00.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00266-00  
DEMANDANTE: EDILBERTO ACEVEDO TINJACA  
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 232), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia del 24 de noviembre de 2015 (fls. 177 a 186) y confirmada mediante providencia del 05 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 33 al 44 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

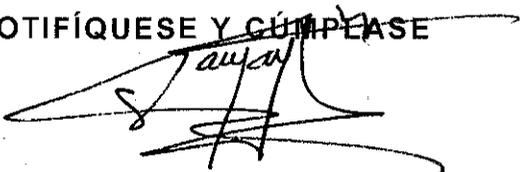
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIEN PESOS (\$417.100.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00353-00  
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA CUADROS y CARLOS  
ARTURO GARCÍA ARIAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

Encontrándose el presente proceso al despacho para proferir sentencia, se observa que en la Audiencia Inicial realizada el 09 de diciembre de 2015 (folios 66 a 72), a solicitud de la parte demandante, se decretó como prueba un dictamen pericial que debe practicar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero se ordenó a Secretaría que el oficio correspondiente se librara una vez se recibiera copia del Proceso No. 081-J1241PM-2012 adelantado por la Justicia Penal Militar, el cual fue recibido el 24 de agosto de 2016 (folio 108 y anexo 1).

Sin embargo, a la fecha no se ha librado el oficio correspondiente y en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha practicado el dictamen pericial decretado.

De otra parte, en la misma Audiencia Inicial, a solicitud de la parte demandada, se decretó como prueba oficiar al Brigadier General Comandante del Comando Aéreo de Combate No. 01 ubicado en Puerto Salgar (Cundinamarca), ante lo cual, la Secretaría de éste Juzgado libró el oficio No. 2015-001892 del 16 de diciembre de 2015, al cual dio respuesta el Comandante de la Fuerza Aérea mediante oficio No. 20166400171871 del 12 de agosto de 2016 que tiene impresa en la parte superior la palabra "SECRETO"; razón por la cual, fue incorporado por Secretaría en un cuaderno especial denominado "CUADERNO RESERVA".

Sin embargo, a la fecha éste despacho no se ha pronunciado sobre la posible reserva de que goza la información enunciado y tampoco la ha tenido como prueba para efectos de que las partes puedan contradecirla o tacharla de falsa, si a bien lo tienen.

No obstante lo anterior, en la Audiencia de Pruebas realizada el 12 de mayo de 2016 (folios 94 a 96), se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, así mismo, una vez vencido el término correspondiente, la Secretaría entró el proceso a Despacho para proferir sentencia, omitiéndose de esta manera la oportunidad para practicar algunas pruebas que fueron debidamente solicitadas por las partes y decretadas por el Despacho.

El artículo 208 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

A su vez, el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., señala en su numeral 5°, la siguiente causal de nulidad:

*“Cuándo se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.”*

De acuerdo con la situación fáctica y jurídica relacionada, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la Audiencia de Pruebas realizada el 12 de mayo de 2016 (folios 94 a 96), inclusive.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

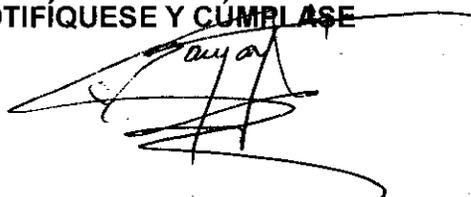
**RESUELVE:**

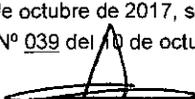
**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la Audiencia de Pruebas realizada el 12 de mayo de 2016 (folios 94 a 96), inclusive.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a la orden impartida en la Audiencia Inicial realizada el 09 de diciembre de 2015 (folios 66 a 72) correspondiente al Dictamen Pericial que se decretó como prueba, y en consecuencia, **librese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, anexando copia de los documentos ordenados en la misma audiencia enunciada (demanda y proceso penal militar).**

**TERCERO:** Una vez se reciba el dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para **señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 09 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Oemandante:  
Oemandados:  
V.E.S.A.

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-006-2014-00353-00  
MARÍA LIGIA CUAOROS Y OTRO  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREZ COLOMBIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00464-00  
DEMANDANTE: MARISELA ARIAS TAPIAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que resolvió asignar el conocimiento del presente medio de control a éste despacho judicial.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho fija la fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará el **DÍA MARTES SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00AM**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

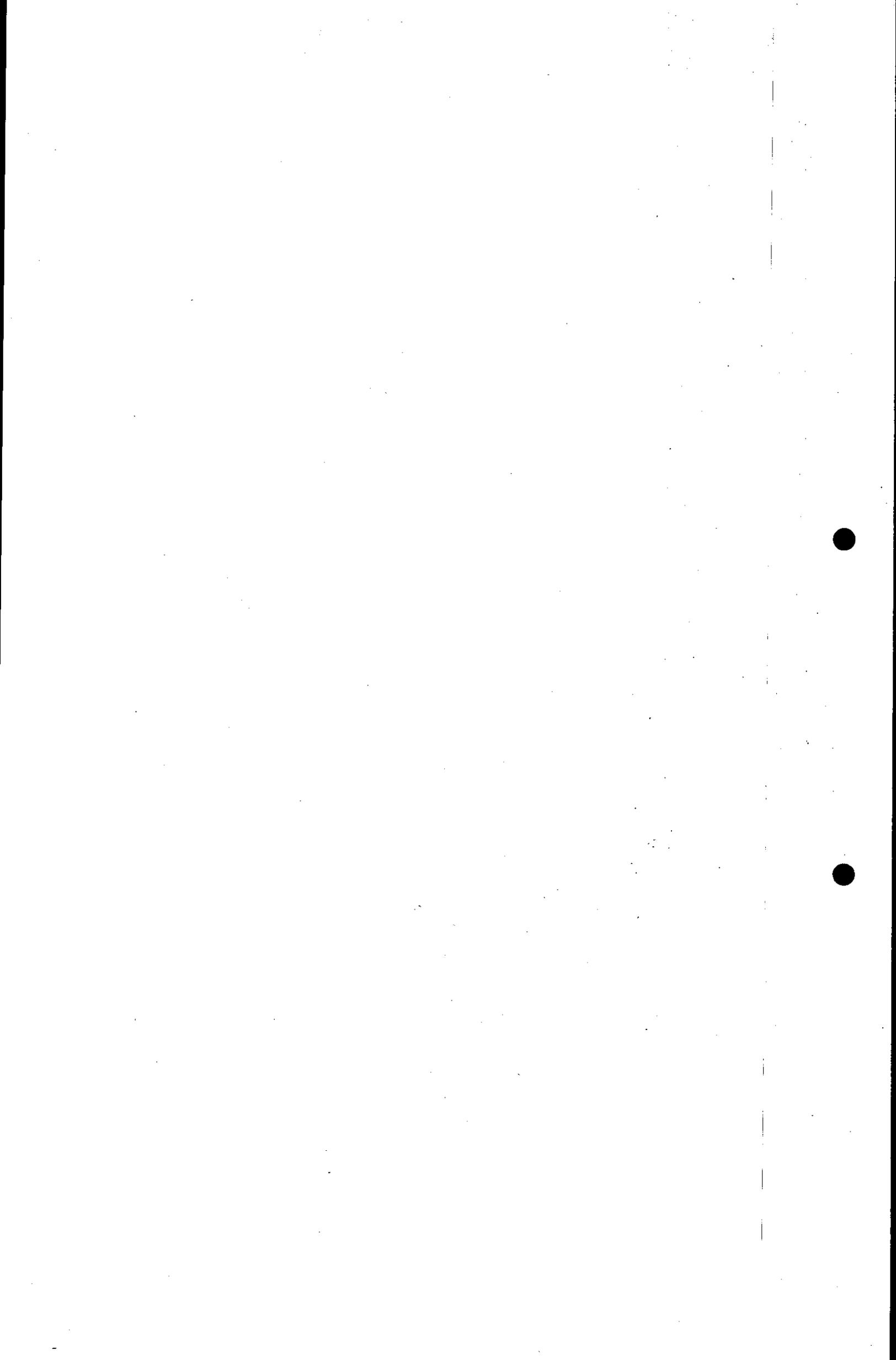
En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2015-00190-00  
**DEMANDANTE:** LUÍS FERNANDO RAMÍREZ CORREA  
**DEMANDADOS:** CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 126), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la audiencia inicial con fallo proferida el día del 26 de mayo de 2016 (fls. 91 a 98) y confirmada mediante providencia del 11 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 33 al 44 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$1.223.000.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00286-00  
DEMANDANTE: DORA SILENA JIMENEZ USSE y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

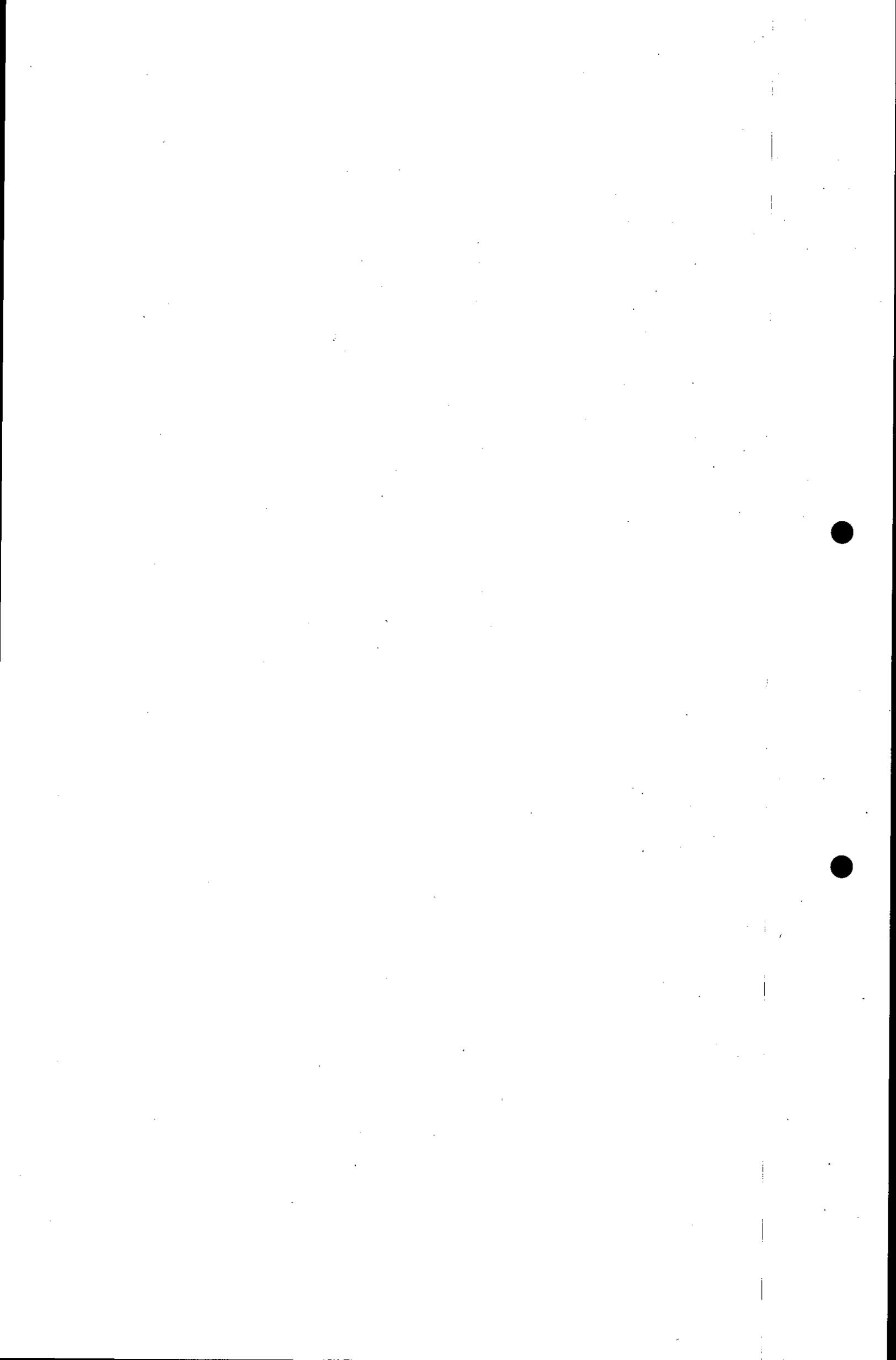
En atención al informe Secretaria que antecede, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DIA JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: M.A.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00346-00  
DEMANDANTE: HILDA JIMENEZ ARENAS  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES "COLPENSIONES"

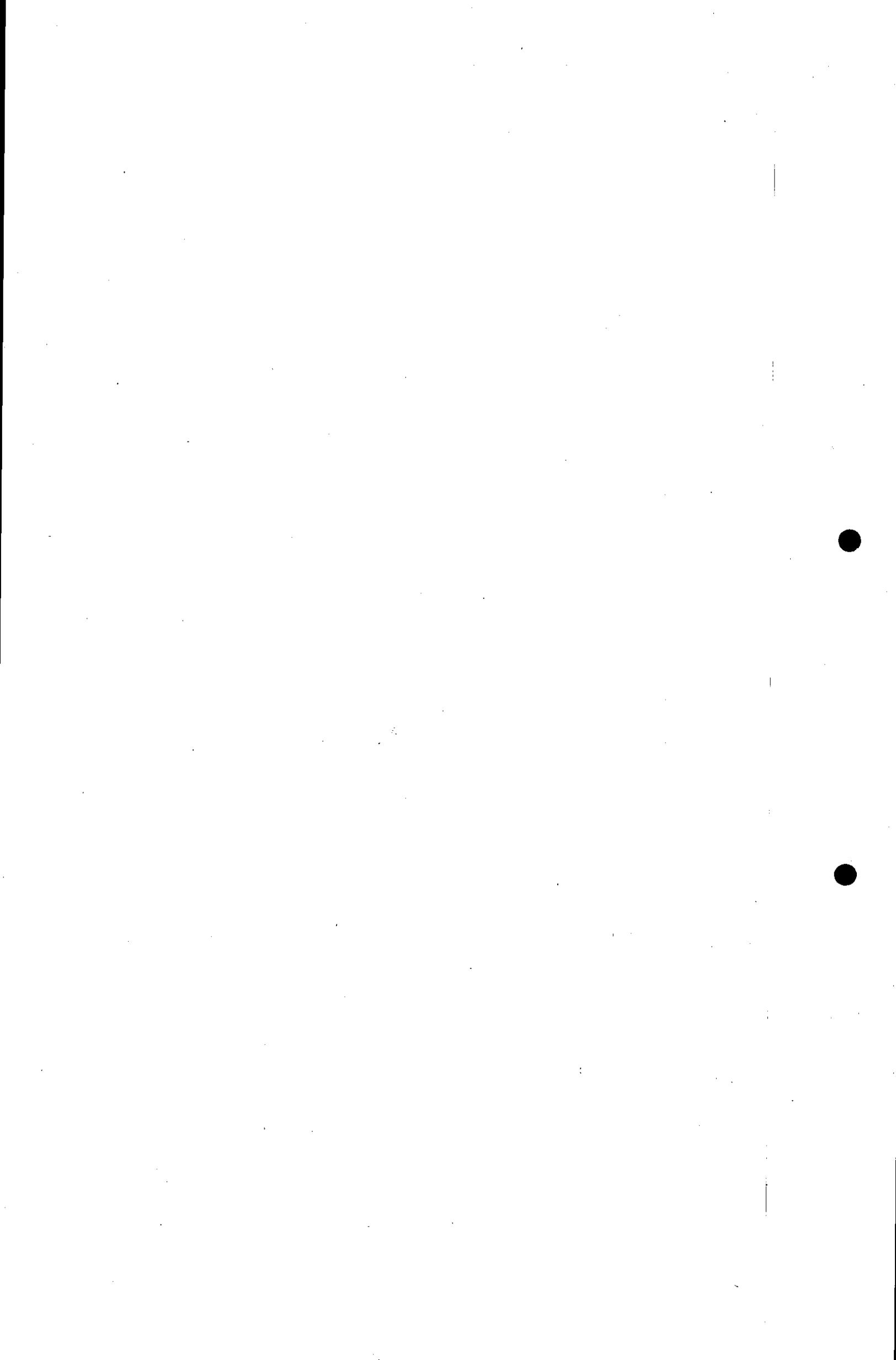
Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría, previo el respectivo pago del Arancel correspondiente, desglose los documentos que fueron aportados, junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00620-00  
DEMANDANTE: LUZ MILA SANTARMARÍA TORRES y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

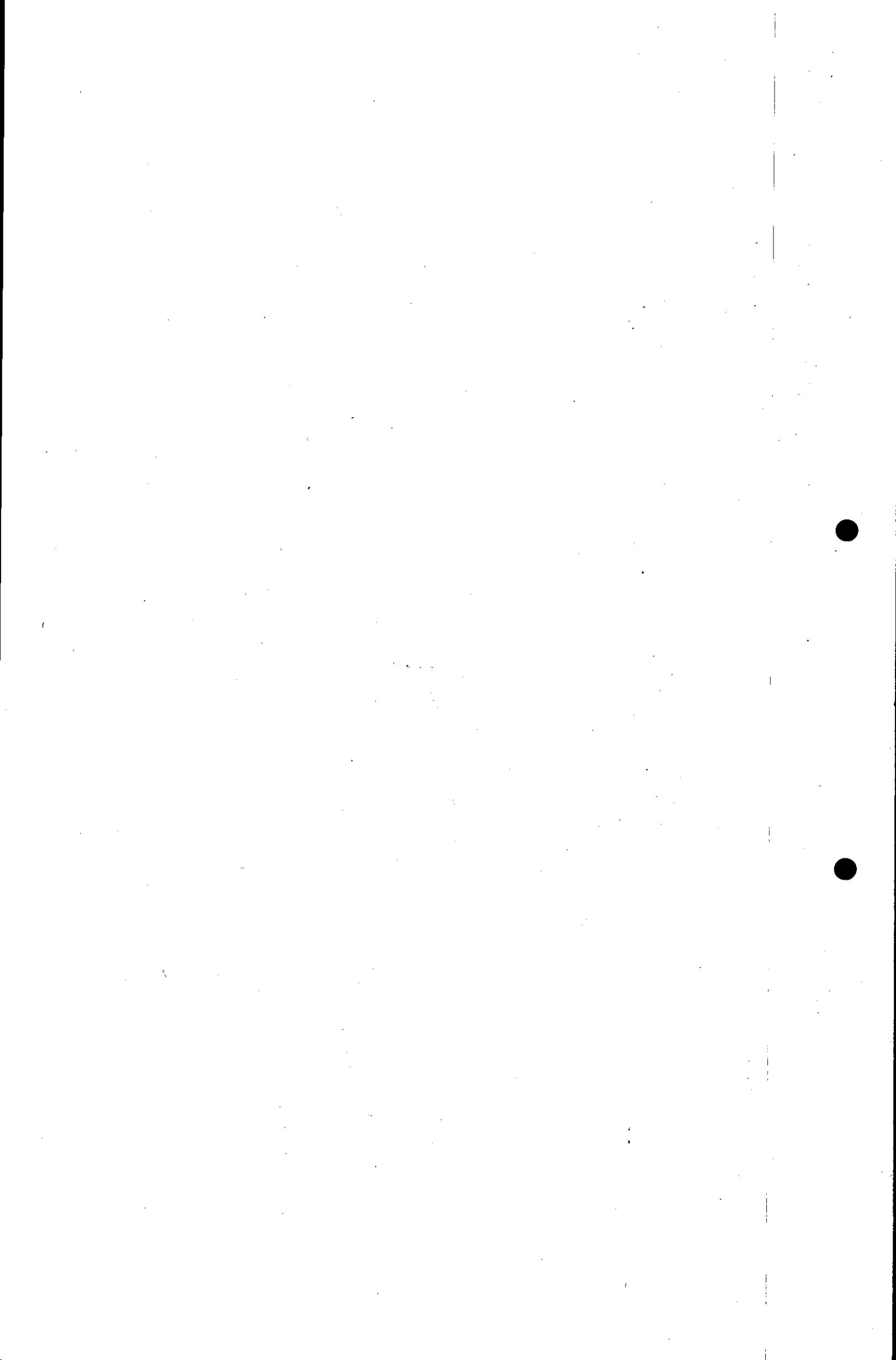
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, **se requiere a la parte demandada** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de mayo de 2017, para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena, de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00086-00  
DEMANDANTE: AURA MARÍA TOVAR DE ROMERO  
DEMANDADOS: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 93), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la audiencia inicial con fallo proferido el día 16 de agosto de 2017 (fls. 85 a 88).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$417.100.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación  
en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTES GONZÁLEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

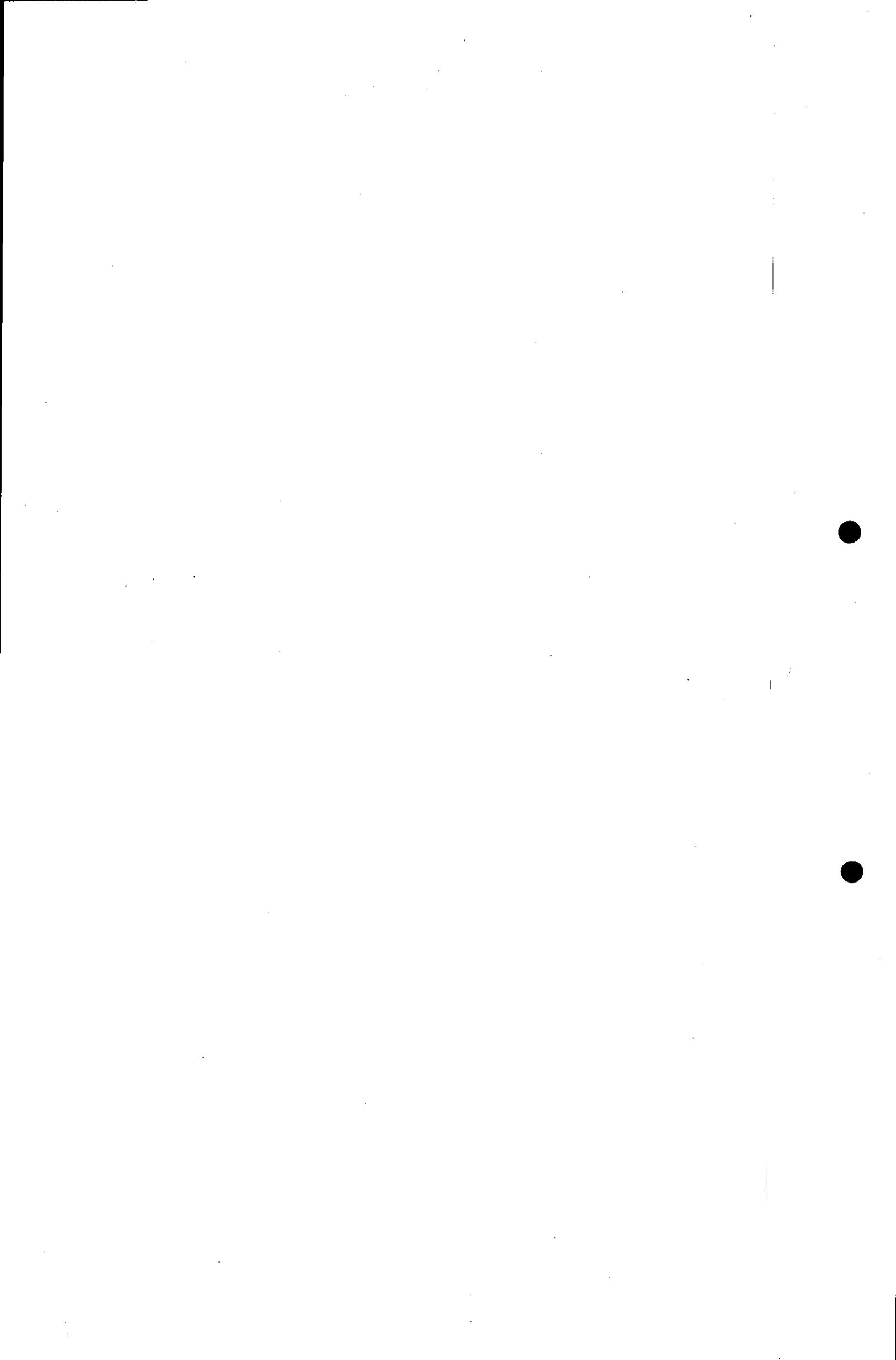
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, **se requiere a la parte demandada** para que adelante las diligencias tendientes a notificar al llamado en garantía, para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena, de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00318-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: MARÍA TERESA OCAMPO MUÑOZ

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, **se requiere a la parte demandante** para que notifique por aviso a la demandada, para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena, de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No.751157 del 9 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. NOEL ALBERT CALDERÓN HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.888 y T.P. 88.460 del C.S.J.

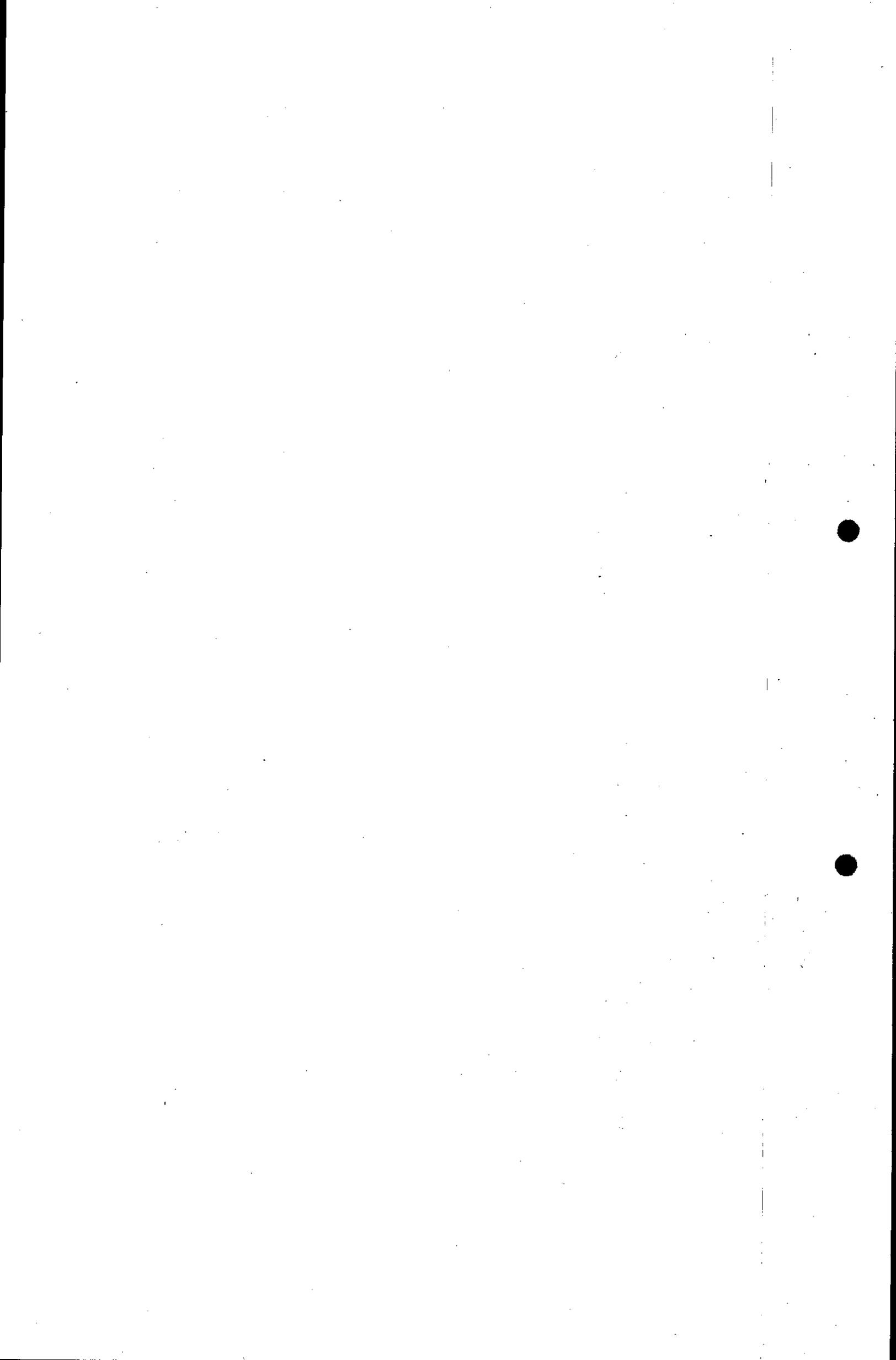
En consecuencia, se reconoce personería al Dr. NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00196-00  
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE MATIAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA  
"CORMACARENA"

Revisada la demanda que por intermedio de apoderado presentó el señor PABLO ENRIQUE MATIAS RODRÍGUEZ contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", se advierten las siguientes inconsistencias:

- ✓ NO se acompañó constancia que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ NO se cumple con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se omitió la estimación razonada de la cuantía.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No.758.466 del 9 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HECTOR IVAN SANTIAGO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.333.394 y T.P. 79.488 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor PABLO ENRIQUE MATIAS RODRÍGUEZ contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL PARA LA MACARENA "CORMACARENA".

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**RECONOCER:** Reconózcase personería al Dr. HECTOR IVAN SANTIAGO AGUDELO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00196-00  
PABLO ENRIQUE MATÍAS RODRÍGUEZ  
CORMACARENA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RÁDICADO:	50-001-33-33-006-2017-00220-00
DEMANDANTE:	NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

La señora NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por NADIA CAROLINA PÉREZ MORENO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

**SEGUNDO:** Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRES MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00220-00
DEMANDANTE:	Nadia Carolina Pérez Moreno
DEMANDADOS:	Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
Proyectó: M.A.J.	

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

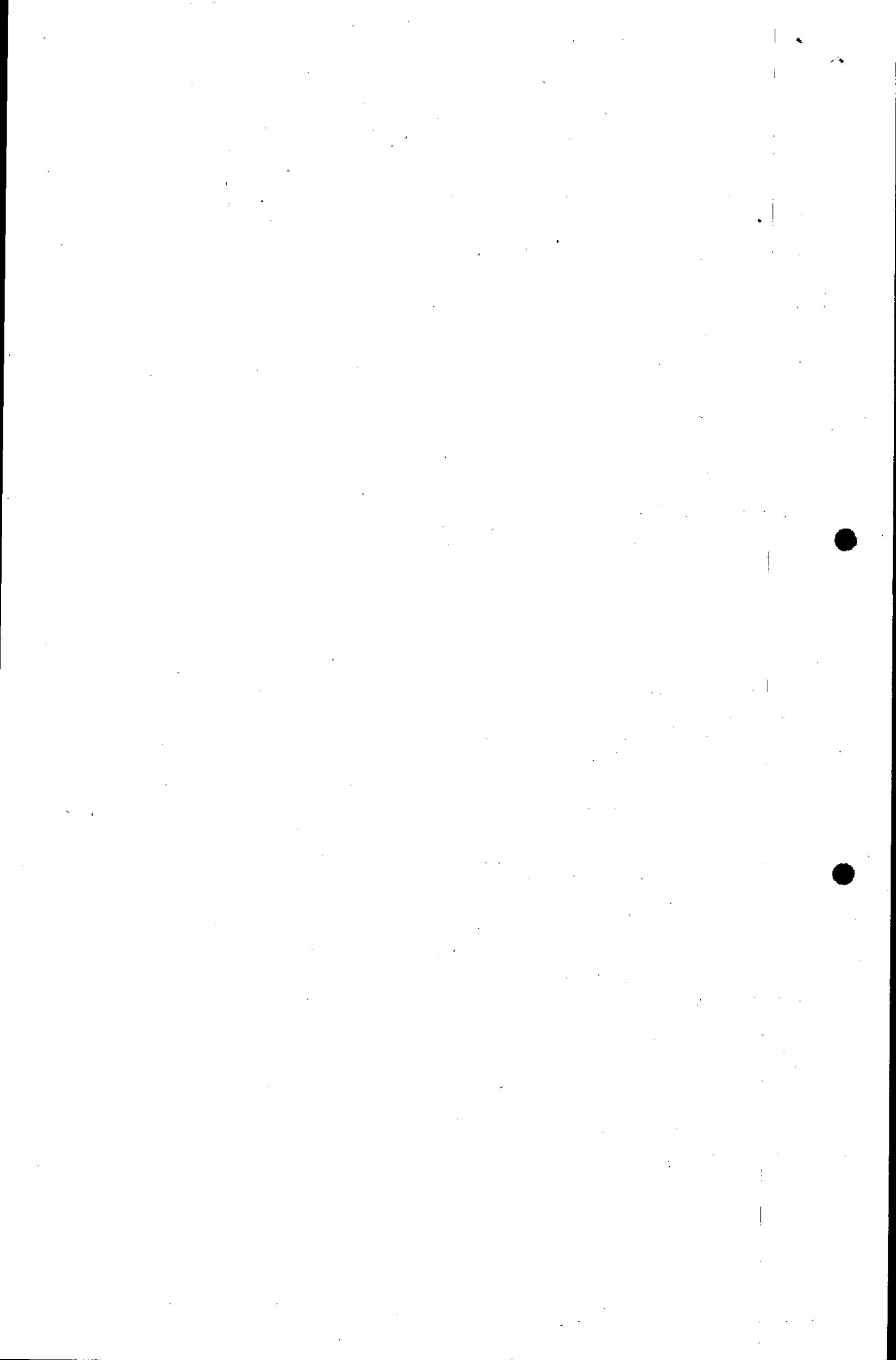
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017 se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00220-00
DEMANDANTE:	Nadia Carolina Pérez Moreno
DEMANDADOS:	Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.
Proyectó: M.A.J..	





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-242-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC"  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META  
"AIM"

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual la subsanada la inconsistencia indicada en el auto del 14 de agosto de 2017, acompañando copia del acta de liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 746030 del 4 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.120.371 y T.P. 187.025 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda formulada por el señor CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES, por el medio de control CONTROVERSIA CONTRACTUAL, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA "UDEC" y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META "AIM",

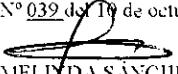
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO: Reconocer personería a la Dra. TARY CATALINA GUTIÉRREZ CORREAL,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00242-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PALACIOS WILCHES  
DEMANDADOS: UDEC y AIM.  
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00246-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ANGEL CHAVEZ CLAVIJO  
DEMANDADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META  
DEPARTAMENTO DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que le rechazó la demanda, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 14 de agosto de 2017 (folio 489) se rechazó la presente demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El 28 de agosto de 2017 el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 492 al 506).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano...”*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 032 del 15 de agosto de 2017 (folio 489 vuelto).

Luego, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 18 de agosto de 2017.

La parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2017 (folios 492 al 506).

Luego, el recurso de apelación fue formulado y sustentado extemporáneamente, razón por la cual no se concederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 492 al 506), contra el auto de fecha 14 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2017-00246-00  
José Angel Chavez Clavijo  
Contraloría Departamental del Meta y Otro



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00247-00  
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO Y  
OTROS  
DEMANDADOS: HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS

**1. ANTECEDENTES**

Por auto del catorce (14) de agosto de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido que aportara la prueba de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado Hospital Municipal de Acacias.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

Mediante escrito radicado el pasado 24 de agosto de 2017, el apoderado Judicial de la parte actora allegó copia de la resolución y acta de posesión de la Gerente del Hospital Municipal de Acacias E.S.E.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*  
(subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 14 de agosto de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 32 del 15 de agosto de 2017 (folio 123 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el dieciséis (16) hasta el treinta de agosto de 2017.

Ahora, si bien, mediante escrito radicado el día 24 de agosto de 2017, la parte demandante allegó copia de los actos administrativos con los que se le dio nombramiento y posesión a la Representante Legal de la Entidad demandada, con lo que se tendría por acreditado su representación judicial, no ocurre lo mismo, en cuanto a la prueba de su existencia, como quiera que, bajo esta circunstancia la parte interesada estaba en la obligación de aportar el documento que creo y le dio la existencia a la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar en debida forma la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma.

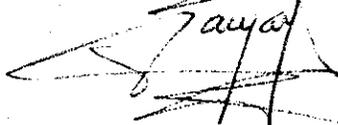
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por MARÍA ROSALBA GONZÁLEZ TAMAYO Y OTROS en contra del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 09 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 39 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

Con los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante (folios 198 al 218), téngase por subsanada las deficiencias anotadas en el auto del 14 de agosto de 2017.

Así las cosas, revisada la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ contra el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E., así como el escrito de subsanación, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ contra el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GERENTE DEL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00248-00
DEMANDANTE:	Yeisson Javier Hernández Cruz
DEMANDADOS:	Hospital Local de Puerto López E.S.E.
Proyectó: M.A.J..	

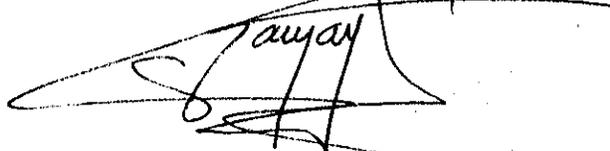
• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE OERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00248-00  
Yeisson Javier Hernández Cruz  
Hospital Local de Puerto López E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: Yeisson Javier Hernández Cruz  
DEMANDADOS: Hospital Local de Puerto López E.S.E.  
Proyectó: M.A.J..



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00252-00  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE BILLARES UNIDOS  
DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

La ASOCIACIÓN DE BILLARES UNIDOS DE VILLAVICENCIO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control que nos ocupa, poder ejercerse en cualquier tiempo.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., que prevé como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y como quiera que lo que se invoca en el presente libelo es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, mediante el medio de control de simple nulidad, el cual no exige el cumplimiento del mismo para acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 162 (contenido de la

demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD, presentada a través de apoderado judicial por parte de la ASOCIACIÓN DE BILLARES UNIDOS DE VILLAVICENCIO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Teniendo en cuenta que con la presente acción se pretende la nulidad de un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena, por Secretaría, informar la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00252-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE BILLARES DE V/CIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

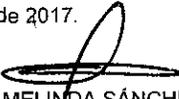
administrativo, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. Así mismo, de acuerdo al artículo citado con antelación, el demandante deberá informar a través de un medio masivo de comunicación, sobre la admisión de éste medio de control a los miembros de la comunidad, la aludida comunicación se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Villavicencio – El Tiempo, Llano Siete Días, El Espectador o el Espacio, posteriormente, deberá allegar con destino a este proceso la respectiva publicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

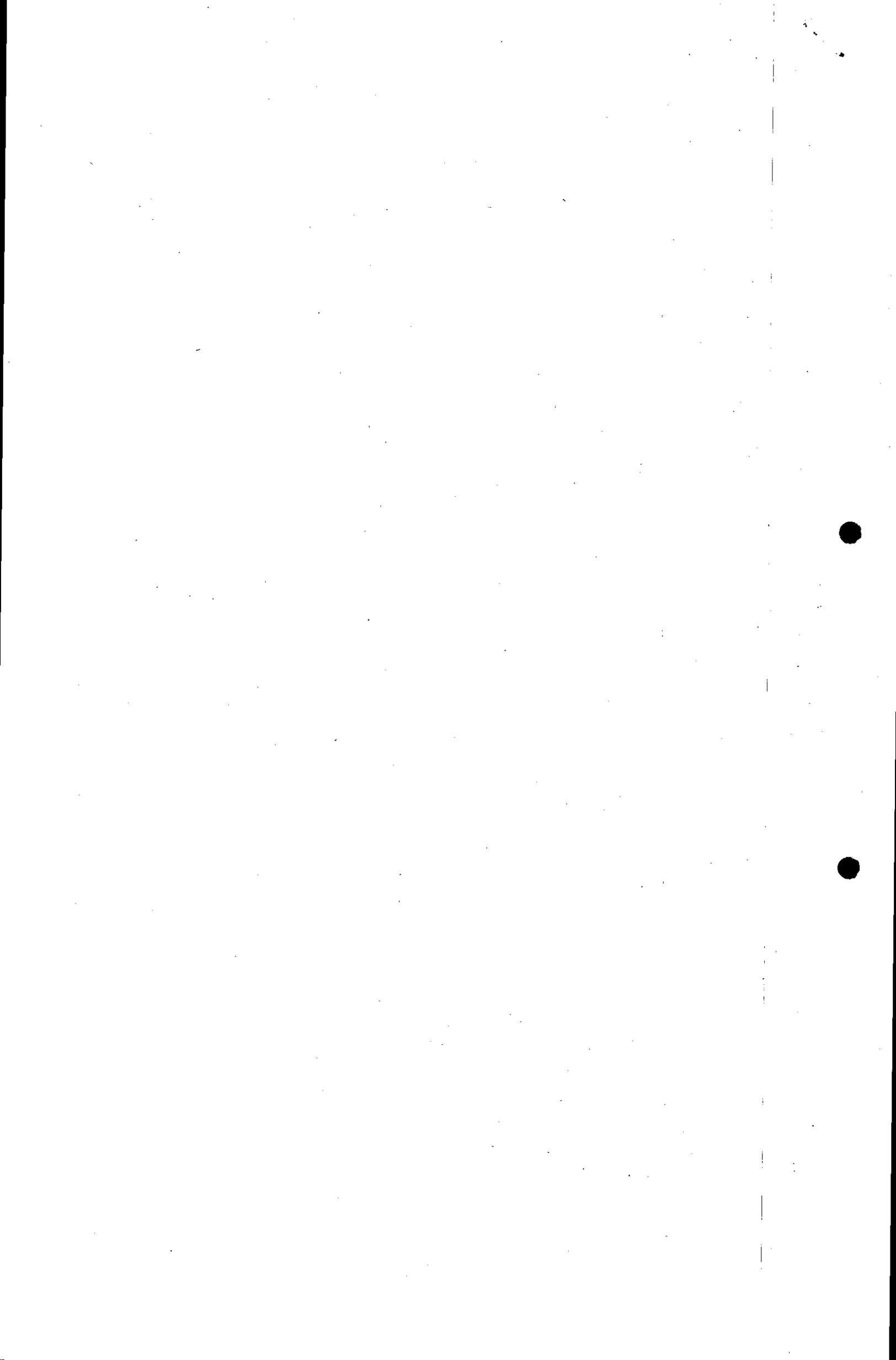


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>039</u> del 10 de octubre de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD  
50-001-33-33-006-2017-00252-00  
ASOCIACIÓN DE BILLARES DE VICIO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00284-00  
DEMANDANTE: MARIO PALACIOS CHAVERRA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor JAVIER GONGORA MOLINA, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 752526 del 6 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MARIO PALACIOS CHAVERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00284-00
DEMANDANTE:	MARIO PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

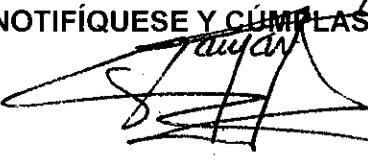
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** a abogado al Dr. ÁLVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 al 7 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00284-00  
MARIO PALACIOS CHAVERRA  
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado  
Nº 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00284-00  
MARIO PALACIOS CHAVERRA  
MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00285-00
DEMANDANTE:	WILMAR ERNEY CIFUENTES MARTÍNEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, formulada por los señores WILMAR ERNEY CIFUENTES MARTINEZ, EVA MARTINEZ, BRENDA PATRICIA CIFUENTES MARTINEZ y VICTOR ALFONSO CIFUENTES MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.745.797 del 4 de octubre de 2017, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.745.797 y T.P. 96.328 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por formulada por los señores WILMAR ERNEY CIFUENTES MARTINEZ, EVA MARTINEZ, BRENDA PATRICIA CIFUENTES MARTINEZ y VICTOR ALFONSO CIFUENTES MARTÍNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

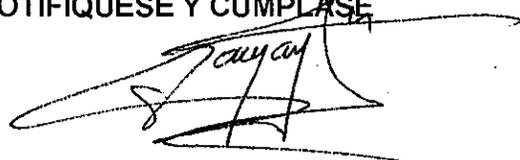
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

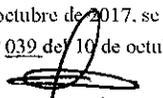
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

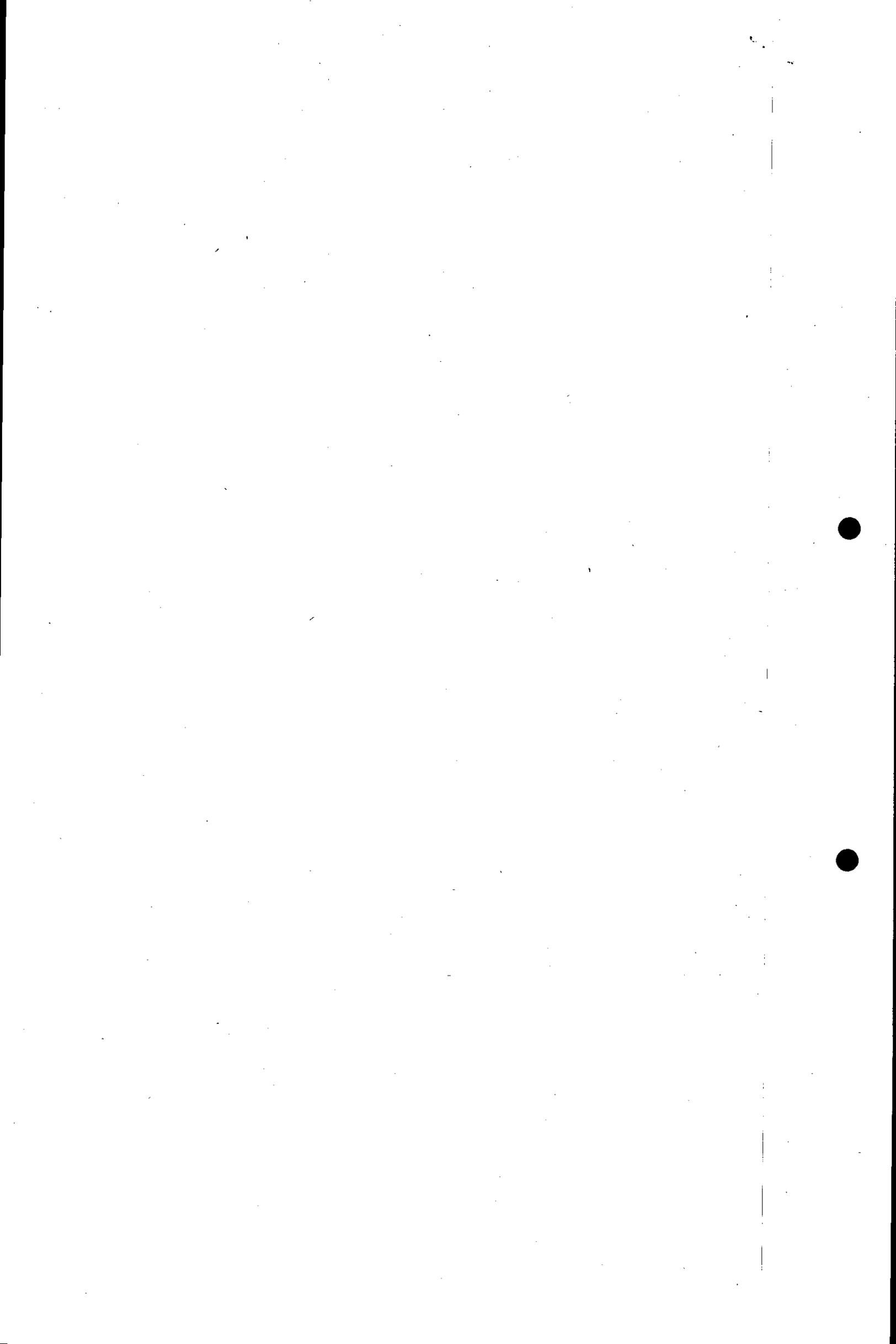
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p>
 <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: MAJ.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00286-00  
DEMANDANTE: EDGAR LUNA CARTAGENA  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUAINIA -  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL  
MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E  
EN LIQUIDACIÓN

El señor EDGAR LUNA CARTAGENA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DEL GUANIA y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no aportó la prueba de la existencia y representación legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 752725 del 6 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.830.289 y Tarjeta Profesional No. 194.534 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR LUNA CARTAGENA contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKIN PATARROYO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN – DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.

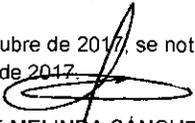
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando la prueba de la existencia y representación legal del Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, **so pena de rechazo de la demanda.**

**TERCERO:** Reconocer **personería** al Dr. HERNÁN MAURICIO CHITIVA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 80.830.289 y Tarjeta Profesional No. 194.534 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor EDGAR LUNA CARTAGENA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPZASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 39 del 10 de octubre de 2017.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00286-00
DEMANDANTE:	EDGAR LUNA CARTAGENA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DPTAL MANUEL ENRIQUE PATARROYO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00  
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y  
ELECTROMECAÑICOS S.A.S  
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DEL META S.A.  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA  
DEL META "EDESA"

La sociedad Ingenieros Civiles y Electromecánicos Constructores ICICO S.A.S., actuando mediante apoderado judicial presentó el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA.

Una vez revisado el contenido del escrito demandatorio, observa el Despacho que su pretensión se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido dentro del marco de un proceso contractual, circunstancia, que sin bien es cierto, lo habilita para acudir a esta jurisdicción, también lo es, que el medio de control que debió emplearse es el diseñado para dirimir las controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 y no el de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, este Despacho tramitará el presente asunto bajo el medio de control correspondiente, esto es, el de controversias contractuales, como quiera que se encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley,

especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 752419 del 06 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.211 y T.P. 157.283 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por la sociedad Ingenieros Civiles y Electromecánicos Constructores ICICO S.A.S y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE:	ICICO S.A
DEMANDADOS:	EDESA

(modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.

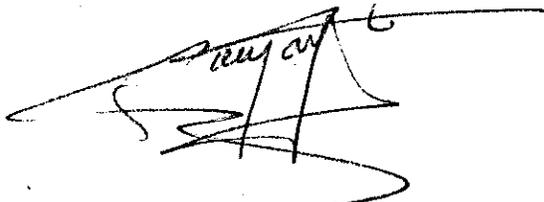
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 - 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.766.211 y T.P. 157.283 del C.S.J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 107; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRA CTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00288-00
DEMANDANTE:	ICICO S.A
DEMANDADOS:	EDESA

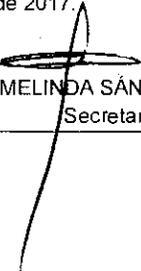
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 09 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado  
Nº 039 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00  
DEMANDANTE: ICICO S.A  
DEMANDADOS: EDESA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00288-00  
DEMANDANTE: INGENIEROS CIVILES Y  
ELECTROMECAÑICOS S.A.S  
DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DEL META S.A.  
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA  
DEL META "EDESA"

**Córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

**Notifíquese personalmente** la presente providencia al señor Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00289-00  
DEMANDANTE: ORVILIO RAMÓN ARGUELLO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor RAMÓN ARGUELLO ORVILIO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 752785 del 6 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.868 y Tarjeta Profesional No. 234.073 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ORVILIO RAMÓN ARGUELLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.868 y Tarjeta Profesional No. 234.073 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ORVILIO RAMÓN ARGUELLO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 9 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTAOO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 39 del 10 de octubre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE OERCHO
RAOICAOO:	50-001-33-33-006-2017-00289-00
DEMANDANTE:	RAMÓN ARGUELLO
DEMANDAOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00290-00  
DEMANDANTE: SAUL ALVAREZ ALVAREZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

El señor SAUL ALVAREZ ALVAREZ actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.**"* (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le relique su pensión teniendo como IBL el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.744.553 del 3 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.449 y T.P. 120.085 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por SAUL ALVAREZ ALVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al PRESIDENTE DE COLPENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

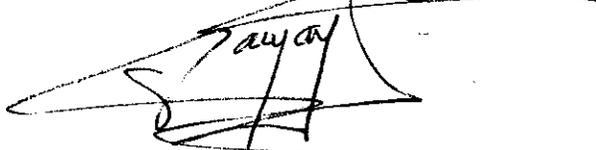
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

7. Reconocer personería al Dr. EPIFANIO MORA CALDERÓN, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido; de

conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00292-00  
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
DEMANDADOS: ANDRÉS CHARRY MERCHAN

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de REPETICIÓN en contra del señor ANDRÉS CHARRY MERCHÁN.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de repetición, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó prueba del pago de la obligación a la que fue condenada mediante sentencia del 27 de marzo de 2012.

Así mismo advierte el Despacho que el poder otorgado a la profesional del derecho, no se encuentra acompañado de los soportes que acredite la condición de quien le otorga poder, conforme lo dispone el artículo 160 ibídem.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPETICIÓN presentada a través de apoderada judicial por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contra el señor ANDRÉS CHARRY MERCHÁN.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que se sirva subsanar los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00293-00  
DEMANDANTE: MISAEL GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor MISAEL GARCÍA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 752826 del 06 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JUAN CARLOS UREÑA BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.446 y Tarjeta Profesional No. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor MISAEL GARCÍA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00293-00
DEMANDANTE:	MISAEL GARCÍA
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

**VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** al Dr. JUAN CARLOS UREÑA BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.367.446 y Tarjeta Profesional No. 100.151 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del señor MISAEEL GARCÍA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00293-00  
MISAEEL GARCÍA  
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTAOO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017 se notifica por anotación en estado  
Nº 39 del 10 de octubre de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00293-00  
DEMANDANTE: MISAEL GARCÍA  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00294-00  
DEMANDANTE: DARÍO HERNÁN ROJAS VELÁSQUEZ Y  
OTROS  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO E.S.E. -  
CAJACOPI - INVERSIONES  
CLÍNICA META S.A.

Los señores Hernán Darío Rojas Velásquez, Martha Rocío Cortés Castañeda, Hernán David Rojas Cortés, Vanesa Rojas Cortés y Stephania Rojas Cortés, esta última en nombre y representación de los menores Sarah Isabel Rojas Cortés, Joseph Quevedo Rojas, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. - CAJACOPI - INVERSIONES CLÍNICA META S.A.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de reparación, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 6 del artículo 162 y 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no razono de manera clara y precisa la cuantía del proceso y no aportó la prueba de la existencia y representación legal del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y de la Caja de Compensación Familiar - Cajacopi.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

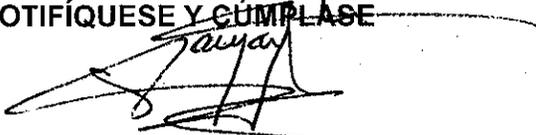
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderada judicial por los señores Hernán Darío Rojas Velásquez, Martha Rocío Cortés Castañeda, Hernán David Rojas Cortés, Vanesa Rojas Cortés y Stephania Rojas Cortés, esta última en nombre y representación de los menores Sarah Isabel Rojas Cortés y Joseph Quevedo Rojas contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. - CAJACOPI - INVERSIONES CLÍNICA META S.A.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00298-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL

Los señores PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE, ALEXIS CAROLINA GUTÉRREZ RINCÓN, ROSA LILIA TURMEQUE PINTO, JOSÉ ANTONIO INIMICICA VARGAS, ARIEL FERNANDO ROJAS TURMEQUE, NIDIA JASBLEIDY INIMICICA TURMEQUE, LUZ MARINA RINCÓN UYAZAN, NEYID GUTÉRREZ HERNÁNDEZ y ANDREI NEYID GUTÉRREZ RINCÓN y, los menores LAURA VALENTINA MATAJIRA GUTIERREZ, NEYID ALEJANDRO MATAJIRA GUTIERREZ, ERICK SANTIAGO ROJAS GUTÉRREZ, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño:

***“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

*(...)*

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

*(...)*

***3. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”***  
*(negrilla por el Despacho)*

En el presente asunto, tenemos que los hechos a los que los demandantes atribuyen el daño, ocurrieron el 20 de abril de 2014 (folio 40), por lo tanto este Despacho procederá a contar el término de caducidad a partir de ese día.

Así las cosas, a partir del 21 de abril de 2014, se comienzan a contar los dos años señalados en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A., los cuales vencían el 21 de abril de 2016.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 9 de junio de 2017 (folio 26), razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

De otra parte y conforme al Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado No. 752328 del 6 de octubre de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HENRY ANTONIO UYAZAN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.006 y T.P. 242.674 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE, ALEXIS CAROLINA GUTIÉRREZ RINCÓN, ROSA LILIA TURMEQUE PINTO, JOSÉ ANTONIO INIMICICA VARGAS, ARIEL FERNANDO ROJAS TURMEQUE, NIDIA JASBLEIDY INIMICICA TURMEQUE, LUZ MARINA RINCÓN UYAZAN, NEYID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y ANDREI NEYID GUTIÉRREZ RINCÓN y, los menores LAURA VALENTINA MATAJIRA GUTIERREZ, NEYID ALEJANDRO MATAJIRA GUTIERREZ, ERICK SANTIAGO ROJAS GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

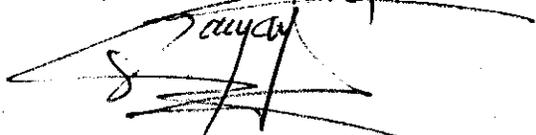
**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

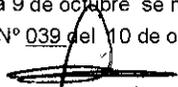
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00298-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Proyectó: M.A.J.	

**CUARTO: Reconocer personería al Dr. HENRY ANTONIO UYAZAN RODRÍGUEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

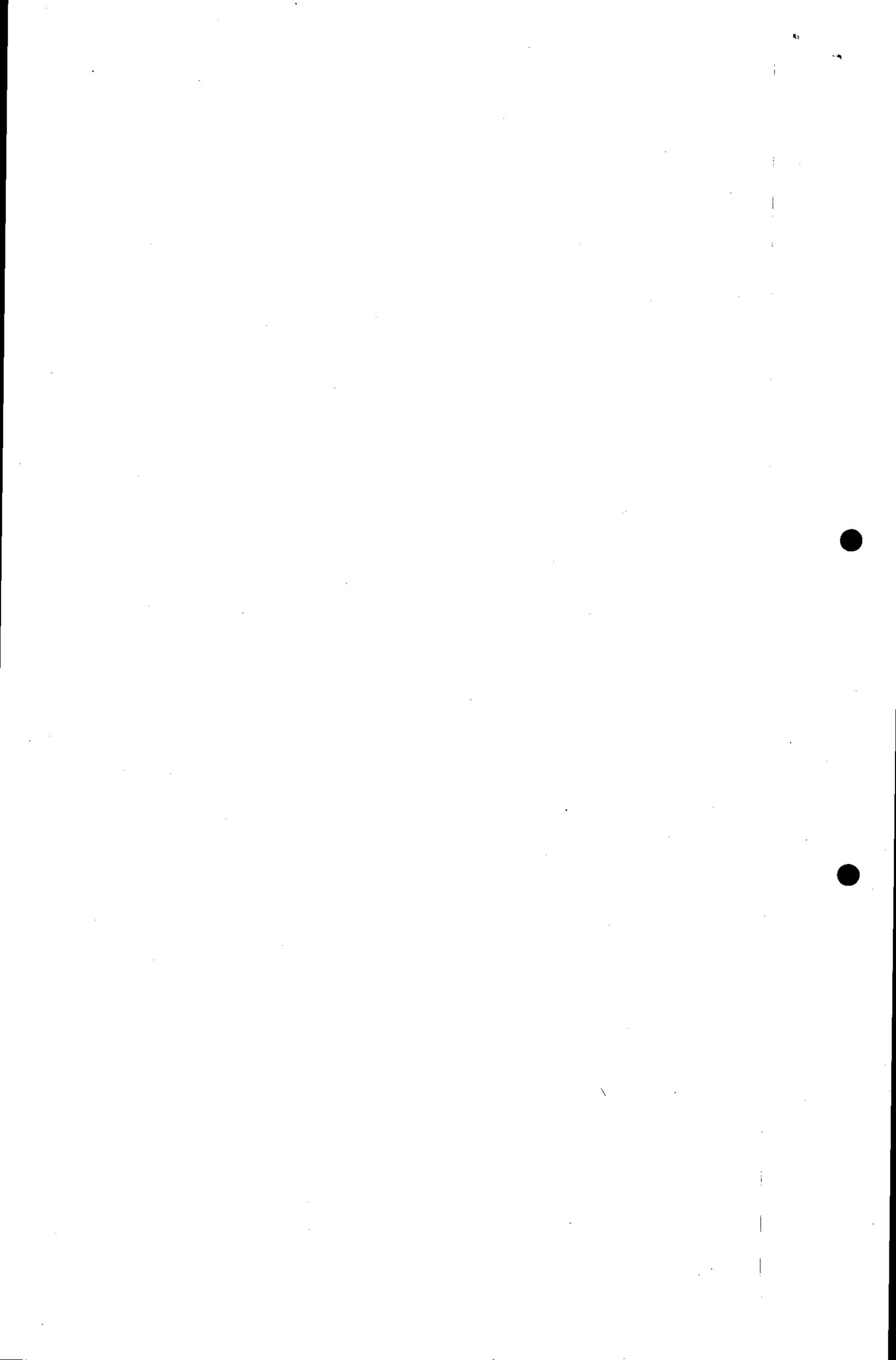
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00298-00  
DEMANDANTE: PEDRO ANDRÉS ROJAS TURMEQUE y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Proyectó: M.A.J.





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**RADICADO:** 50-001-33-33-006-2017-00300-00  
**DEMANDANTE:** EFRAIN HERRERA MORENO  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisada la demanda que en nombre propio presenta el señor Efrain Herrera Moreno, se advierten las siguientes inconsistencias:

- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacer por conducto de abogado inscrito, por lo tanto, el demandante deberá conferir poder a un abogado para que le represente.
- ✓ No se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se individualiza con total precisión el acto administrativo demandado.
- ✓ No cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la pretensión no es precisa, sino que expone hechos en los que se fundamenta, aunado a que se pide la nulidad del acto administrativo, pero se omite solicitar el restablecimiento del derecho.
- ✓ No se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se omitió estimar razonadamente al cuantía.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

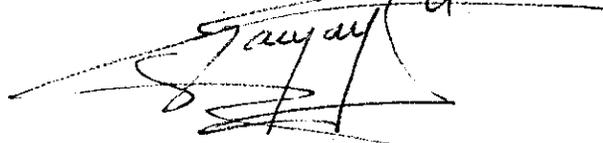
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor EFRAIN HERRERA MORENO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 9 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 039 del 10 de octubre de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00300-00  
EFRAIN HERRERA MORENO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00312-00  
DEMANDANTE: NELSON ARIEL GUEVARA CLAVIJO  
DEMANDADOS: INPEC – COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD  
MANUELA BELTRÁN

El señor NELSON ARIEL GUEVARA CLAVIJO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del INPEC – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la siguiente declaración:

1. Que mediante proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario, Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Universidad Manuela Beltrán; se decrete la nulidad de la convocatoria No. 336 de 2016 acto administrativo mediante el cual fueron convocados a curso de ascenso los 90 funcionarios y por ende se restablezca el derecho de nuestro prohijado a acceder a este derecho ganado mediante el principio de mérito.

Como se aprecia del contenido de esta pretensión, solicita la parte demandante que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general, pretensión, que si bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, es posible, también lo es que para su procedencia se deben reunir una serie de requisitos, entre ellos que no haya operado la caducidad.

En el caso particular, el demandante pretende que se declare la nulidad de la convocatoria No. 336, por cuanto no incluyó al señor Nelson Ariel Guevara Clavijo en el listado de aspirantes que deben presentarse al curso de ascenso.

En este sentido, como puede advertirse, el estudio de legalidad que pretende la parte, al acto administrativo de contenido general, tiene incidencia en los derechos subjetivos y propios del actor, que se traduce en su ascenso al grado de teniente de prisiones.

De manera que, al ser un acto de contenido general, pero que según la parte demandante modificó sus intereses subjetivos y particulares, debió intentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y no pretender que se le brinde el trámite del medio de control de simple nulidad, el cual, según esta misma norma puede demandarse en cualquier tiempo, como quiera que no se está haciendo referencia a un derecho que afecte al interés de toda una comunidad, sino al interés exclusivo del mismo demandante.

En este orden y si bien dentro del plenario no obra constancia de la fecha en que fue publicado el acto administrativo que se cuestiona, el Despacho tomará como fecha de inicio para el conteo de caducidad la fecha en que el demandante realizó su inscripción a la convocatoria es decir el día 8 de febrero de 2016, pues se entiende que para esta fecha ya tenía conocimiento de lo que la misma disponía.

Así las cosas, se tiene entonces que la parte demandante tenía hasta el día 09 de junio de 2016 para acudir inicialmente al trámite conciliatorio y posteriormente al contencioso de anulación, no obstante, tanto el requisito de procedibilidad como la presentación de demanda, fueron radicados cuando ya se encontraba ampliamente superado el término de los cuatro meses.

Circunstancia que permite concluir que el presente trámite fue presentado por fuera del término legal, correspondiendo en consecuencia su rechazo por caducidad, conforme a lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por CADUCIDAD el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el señor NELSON ARIEL GUEVARA CLAVIJO contra la INPEC – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

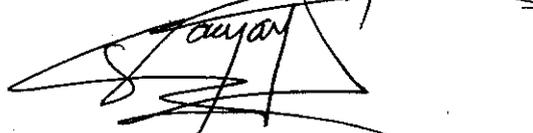
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. ANGELICA VILLARREAL OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.218.065 y Tarjeta Profesional

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADD:	50-001-33-33-006-2017-00312-00
DEMANDANTE:	NELSON ARIEL GUEVARA
DEMANDADOS:	INPEC Y OTROS

No. 286351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 14, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 09 de octubre de 2017, se notifica por anotación en estado N° 39 del 10 de octubre de 2017.



JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2017-00312-00  
NELSON ARIEL GUEVARA  
INPEC Y OTROS

